

Al Despacho de la señora Juez, informando que, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda REFORMADA por el apoderado judicial de los señores EDUARDO QUESADA DUARTE y ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiuno de Octubre de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, observa el Despacho que con respecto a la demanda inicial presentada por la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, la parte actora reformó la misma con el escrito de subsanación presentado el pasado 24 de mayo (EXP. DIG. 03),

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

Con base en la norma antes descrita, es evidente que hubo alteración de las partes, pues en la demanda inadmitida quien fungía como demandado era el señor EDUARDO QUESADA DUARTE, pero ahora con la subsanación es el señor QUESADA DUARTE, junto con la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, parte demandante.

Por lo tanto, se procederá a estudiar la Reforma de la demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, instaurada a través de apoderado judicial por los señores EDUARDO QUESADA DUARTE y ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, padre y abuela paterna, en contra de la señora ANA MARIA SANCHEZ PAEZ, en calidad de heredera del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, así como de los Herederos Indeterminados del mencionado fallecido.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda también deberá dirigirla en contra del menor CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, quien deberá ser representado legalmente por su progenitora la señora YENNY ROCIO MURALLAS RODRIGUEZ.
- En atención a lo señalado en el ítem anterior, teniendo en cuenta que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., deberá informar si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la madre del menor (como la EPS), para proceder a notificarla de la presente acción, de conformidad con el Art. 291 del C. G. P. y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo imprescindible su ubicación igualmente para la practica de la prueba genética.
- De conformidad con el numeral Tercero del artículo 93 del C.G.P, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Sin embargo, la parte demandante no aportó ninguno de los anexos o documentos referido con ella. Deberá allegarlos tal como dice la citada norma.
- De acuerdo a la declaración extrajudicial aportada, el señor EDUARDO QUESADA DUARTE sufre de algún tipo de discapacidad y, por ello, la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA cuida y vela tanto de su hijo como de su nieto. No obstante, la señora demandante no menciona de qué clase es la discapacidad del señor QUESADA DUARTE. En consecuencia, deberá informar y aportar constancia de ello, advirtiendo que en caso de que la discapacidad del señor EDUARDO QUESADA DUARTE sea cognitiva, deberá aportar la documentación que acredite que la señora DUARTE DE QUEZADA tiene la guarda de éste o ha sido designada como su apoyo judicial y lo representa como tal.
- Solicita que se declare que el señor MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ es el verdadero padre del menor CARLOS EDUARDO, pero para que ello sea posible, primero, debe declararse que el señor EDUARDO QUESADA DUARTE no es el progenitor de la citada menor. Por lo tanto, la primera pretensión debe ser la impugnación de la paternidad y, posteriormente, la filiación del niño CARLOS EDUARDO.
- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física de la señora ANA MARIA SANCHEZ PAEZ, en calidad de heredera del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física de la señora ANA MARIA SANCHEZ PAEZ, en calidad de heredera del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Igualmente, deberá hacerlo respecto de los herederos determinados.

- Debe informar si los padres del presunto padre MARCOS HOMERO SANCHEZ, le sobreviven en caso afirmativo informar sus direcciones de ubicación.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los documentos y subsane las observaciones realizadas anteriormente, así como que remita tanto la demanda como la subsanación, a las direcciones de notificaciones de las partes demandadas, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y SS del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO** INADMITIR la anterior demanda VERBAL - I IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, instaurada a través de apoderado judicial por los señores EDUARDO QUESADA DUARTE y ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, padre y abuela paterna, y en contra de la señora ANA MARIA SANCHEZ PAEZ, en calidad de heredera del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, así como de los Herederos Indeterminados del mencionado fallecido, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 342.804 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a2060123c247ca08ee89863eee2115ba3f5b56e9387aa705114ba9ae31b1c3**

Documento generado en 21/10/2021 01:04:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**